**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**Sección Tercera**

| | |
|---|---|
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420210021400** |
| DEMANDANTE | **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** |
| DEMANDADO | **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** |
| ACCIÓN | **HABEAS CORPUS** |
| ASUNTO | **SENTENCIA** |

Procede el despacho a decidir la acción constitucional de HABEAS CORPUS iniciada por el señor MARIO ALFONSO SERRATO VALDES de que trata el artículo 30 de la Constitución Política a nombre de DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO, identificado con C.C. 1.013.655.714, CUI 110016000015202004627, en contra del Juzgado 22 Penal Municipal De Bogotá.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 LA SOLICITUD

Como hechos sustento de la pretensión anotada se aducen, en síntesis, los siguientes:

**1.1.1** Manifiesta que después de agotar todo el Proceso Abreviado entre otros contra del señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO, CUI 110016000015202004627, el Juzgado 22 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá fijó para realizar el traslado de la Sentencia como lo ordena el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal el día **13 de julio del año 2021, a las 4:00 p.m**., y es así como la abogada del señor se comunica con el escribiente del despacho y, este asegura que la enviaría vía correo electrónica, lo cual nunca sucede.

**1.1.2** La apoderada el día 9 de agosto de 2021, nuevamente se comunica con el despacho del Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento y le informan que se equivocaron y que corrieron el traslado de la sentencia a otro abogado y por ello proceden a efectuar un auto calendado a los 10 días de agosto de este año, en el cual con miras de subsanar el error craso cometido, deja sin efecto el traslado de la notificación de la Sentencia de Primera Instancia efectuada el día 13 de julio de 2021 y, como lo afirma en este mismo auto:

> *"dicha circunstancia surge trascendente, pues permite concluir que la sentencia proferida por este despacho no fue debidamente notificada a la defensa, quien, además, tiene vocación para impugnarla en el evento de estar inconforme con la decisión. En ese orden y por las razones expuestas, se dispone a dejar sin efecto el traslado de la sentencia proferida por este despacho el 13 de julio del año en curso del presente año, en el asunto de la referencia, con la finalidad de que por secretaria se rehaga en debida forma*".

Al igual, inexplicablemente, proceden a realizar una adición a la misma y afirman lo siguiente:

*" siendo ello así y como quiera que el aludido fallo, teniendo en consideración a la decisión de dejar sin efectos el traslado, que no se encuentra ejecutoriado, este despacho, con fundamento en los artículos 412 de la ley 600 de 2000 Y 287 del Código General del Proceso, de forma oficiosa adicionara la sentencia proferida el trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)."*

**1.1.3** Hace notar que el juzgado al ver el error y la nulidad en la que incurrieron, solicita el proceso al Centro de Servicios Judiciales (conforme constancia que adjunta) nuevamente, para proceder a enmendar ese error que cometió por negligencia, pero no actúa lealmente al no **ordenar levantar también la orden de captura que expidieron en el término que declararon dejar sin efectos el traslado de la sentencia y la adición realizada**, para estos fines si no estaba ejecutoriada pero para proceder a solicitar el levantamiento de la orden de captura la cual, que también quedo sin efectos jurídicos o porque no decirlo nula, si estaba en firme, esto es irrespetando los derechos fundamentales del actor.

**1.1.4** DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO el día **15 del mes de agosto de 2021**, fue capturado en el Aeropuerto el Dorado, con base en la orden de captura anteriormente señalada, la cual es nula por las razones antes manifestadas y es así que **la Oficina de Libertades y Capturas del centro de servicios judiciales elabora la boleta de encarcelación N° 1000** y se manifiesta que lo deja a disposición el día **17 de agosto**, captura esta que se prolongó más allá de las 36 horas para colocar a disposición y por lo tanto es ilegal pues nótese que el señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO, es capturado a las 4:00 pm del día 15 de agosto y, si nos remitimos a observar la orden de encarcelamiento es expedida a las 6:00 a.m. es decir a las 38 horas siguientes, violándose flagrantemente lo preceptuado en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal que manifiesta "*En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario, sin la orden correspondiente, el Director la solicitara al funcionario que ordenó su captura. Si trascurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecha este requisito será puesto inmediatamente en libertad".*

**1.1.5** En vista de todas estas irregularidades la abogada se comunicó con el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al abonado No. 3122026721 en donde el señor funcionario manifestó que iba a enviar el proceso al Centro de Servidos de Paloquemao, a decretar la libertad y enviarla a la Oficina de Libertades y Capturas de dicho Centro Judicial y al señor Patrullero Osorio, captor que igualmente se comunicó con ese Juzgado le manifestaron que tenía que esperar que llegara la boleta de libertad.

**1.1.6** El día **18 de agosto de 2021** siendo las 2:00 pm no llegó la boleta de libertad pues faltaba la firma del Juez Coordinador de dicho Centro de Servicios Judiciales, motivo por el cual la abogada se dirigió a la oficina y solo habían enviado el proceso, pero no habían solucionado el yerro.

**1.1.7** La funcionaria de esa dependencia le informa que deben dirigirse nuevamente al Juzgado 22 Penal Municipal y también a ellos informando toda esta clase de anomalías, para que procedieran a darle solución a este gravísimo problema, entonces, realizo las debidas peticiones ante los Entes Judiciales a primera hora del día de ayer **19 de agosto del 2021, esperando la respectiva contestación y a las 4:04 p.m**. **de este mismo día** se pronuncia el Juzgado mediante correo electrónico negándome la petición de libertad y , si bien es cierto, aceptan que la orden de captura No.2021 -2024 el día 29 de julio del presente año y que el día 10 de agosto se dejó sin efecto el traslado de la aludida Sentencia ,para que por Secretaria se rehiciera en debida forma y se adiciono este fallo, pero niega esta solicitud con fundamento en que **la orden de captura emitida en la Sentencia calendada a los 13 días del mes de julio del presente año, es una decisión de inmediato cumplimiento,** pero bien podrá observar su Señoría, no podía dársele estos efectos de inmediato cumplimiento, toda vez que había sido notificada en indebida forma ( se notificó a otro abogado que no era parte ),por lo tanto se violo flagrantemente el Debido Proceso consagrado en el Articulo29 de la Constitución Nacional, pues ni esta defensa ni lo acusados conocieron esta decisión o este fallo, sino hasta el día 11 de agosto del presente año, fecha en la cual se me realizo el traslado de dicha sentencia y, resulta ilógico y carece de todo efecto jurídico que se le dé cumplimiento a una orden que no fue notificada en debida forma y, por lo tanto completamente desconocida para los intervinientes y en particular para esta defensa, debiendo señalar que para esa época, es decir, el 29 de julio cuando fue expedida la orden de captura, no se encontraba ejecutoriada por la indebida notificación esta Sentencia y mal podría tener validez una orden de captura que se deriva de un acto totalmente nulo.

**1.1.8** Ante todas estas irregularidades que no quisieron ser solucionadas por los respectivos entes competentes, no teniendo otro recurso y ante la violación de la libertad personal de DILAN SNEYDER, y con el fin de que sean respetados los derechos consagrados en los Artículos 28,29 y 30 de la C.N., no me queda otro camino que proceder a interponer esta Acción Constitucional de Habeas Corpus.

**1.1.9** A la fecha de hoy, en que se promueve esta acción constitucional, el accionanteDILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO lleva CINCO días ilegalmente privado de la libertad.

**1.2 ACTUACION PROCESAL:**

**1.2.1** La solicitud de habeas corpus correspondió a este despacho por reparto del 20 de agosto de 2020.

**1.2.2** Mediante providencia de ese mismo día se avocó su conocimiento y se ordenó al juez 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá indicara los motivos por los cuales se encuentra restringida la libertad del señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO y qué tramites se habían surtido desde el momento de su aprehensión. En su respuesta debía hacer referencia a la presunta irregularidad de la notificación de la sentencia, indicando cómo fue surtida y cómo se dio cumplimento a la orden de captura. Para ello adjunte los soportes pertinentes.

**1.2.3** La notificación se realizó vía electrónica en la misma fecha a la autoridad accionada.

**1.2.4** Vía correo electrónico se recibió respuesta del juzgado 22 Penal Municipal De Conocimiento De Bogotá indicando que el señor se encuentra privado de la libertad en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra cuyo recurso de apelación esta en trámite, que el 19 de agosto de 2019 se negó la solicitud de libertad presentada por la apoderada del señor, decisión que es susceptible del recurso de reposición y que aún no ha presentado.

**1.3 PRUEBAS APORTADAS:**

- ✓ Copia del auto calendario a los 10 días del mes de agosto del 2021 mediante el cual el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, deja sin efecto jurídico el traslado de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 13 de julio del 2021, en donde además efectúa una adición a esta.
- ✓ Boleta de Encarcelamiento No.1000 del día 17 de agosto del 2021
- ✓ Constancia Secretarial calendada a los 10 días del mes de agosto del 2021 mediante el cual el Juzgado 22 Penal municipal de Conocimiento de Bogotá recibe el expediente del cual solicito su devolución el día 9 de agosto.
- ✓ Constancia Secretarial de términos para recurrentes de este mismo Juzgado, calendada 11 de agostos del 2021.
- ✓ Solicitud elevada ante la Oficina de Libertades y Capturas del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, realizada el día 19 de agosto del presente año.
- ✓ Pantallazo de la contestación realizada por el Grupo de Libertades y Capturas del Centro de Servidos Judiciales de Paloquemao, del 19 de agosto del 2021.
- ✓ Solicitud libertad inmediata para DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO, presentada vía correo electrónico al correo institucional del Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento presentada el día 19 de agosto del 2021.
- ✓ Copia del auto calendado 19 de agosto del 2021 proferido por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.
- ✓ Respuesta dada por el juzgado 22 Penal Municipal De Conocimiento De Bogotá.
- ✓ SENTENCIA CONDENATORIA 4505.HCA.ALLANAMIENTO.LEY 1826 (1)
- ✓ AUTO 4505. DEJA SIN EFECTO Y ADICIONA
- ✓ SUBSANA NOTIFICACIONES SENTENCIA
- ✓ AUTO 4505.NIEGA LIBERTAD
- ✓ DOCUMENTOS CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1 COMPETENCIA.**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1095[1] de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política[2], este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de HABEAS CORPUS.

## 2.2 ANÁLISIS NORMATIVO

El artículo 30 de la Carta Política[3] consagra el derecho fundamental de Habeas Corpus, reconocido en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos[4], el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos[5], la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6] y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[7].

---

[1] "ARTÍCULO 2. *COMPETENCIA*. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.
2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (…)".

[2] "ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, **por sí o por interpuesta persona**, el *Hábeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

[3] *"ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."*

[4] *Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8º. 9º.: "8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." 9. Nadie podrá se arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".*

[5] *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.: "Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".*

[6] *Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º: "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".*

[7] *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV: "Artículo XXV Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".*

De igual modo, el artículo 27-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos[8], y el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-[9], incluye el *Habeas Corpus* dentro de los derechos intangibles.

Como corolario teórico, el *Habeas Corpus* es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrada en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución. Si bien el *Habeas Corpus* es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho devela que el Habeas Corpus es una garantía no solo del derecho a libertad, sino que igualmente

---

*[8] Convención americana sobre derechos humanos, Artículo 27. Suspensión de garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.*

*[9] - Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-: Artículo 4º: "Derechos Intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles; el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.*

*Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados."*

*Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto de la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia".*

*Parágrafo 2. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrá expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídico. En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y conexos.*

*Artículo 5. Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún estado de excepción. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política".*

lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal[10].

El artículo 28 de la Carta consagra además que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente. La privación de la libertad de las personas sólo puede ser dispuesta por un juez, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Señala también que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

La figura del HABEAS CORPUS pretende asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.

El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 define esta figura así: "*el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homin*.[11]"

De la anterior definición podemos colegir que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en 2 eventos:

- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.[12]

---

[10] *Así lo enseño la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, en la que se efectuó el control previo de constitucionalidad de la ley 1095 de 2006.*

[11] *"El artículo 1º. del proyecto que se examina empieza por definir el hábeas corpus como un derecho fundamental y como una acción constitucional para proteger la libertad de la persona. A la doble connotación del hábeas corpus como derecho fundamental y como acción tutelar de la libertad personal tuvo ocasión de referirse la Corte al pronunciarse sobre inexequibilidad de los artículos que regulaban tal instituto en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal)[11]. En tal oportunidad precisó igualmente la Corte que la circunstancia de considerarse el habeas corpus como una acción, no lo priva sin embargo de su condición de derecho fundamental que - mediante el ejercicio de tal acción - se hace efectivo." (Sentencia C- 187 de 2006)*

[12] *"Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

*Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas12, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*

La jurisprudencia ha desarrollado esta figura disponiendo:

*"… el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.*

*En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.*

*Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación[13]. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el habeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal."[14]*

De acuerdo con la definición establecida en la Ley 1095 de 2006, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del *habeas corpus.*

---

*También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.*

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.*

*En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus." (Sentencia C- 187 de 2006)*

[13] *Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduado Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa*

[14] *(Sentencia C- 187 de 2006)*

En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo[15], debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

**2.3. Análisis del caso concreto**

Sea lo primero advertir que, aunque la Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política indica que *"(…) la autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Habeas Corpus (…)",* este despacho decidió prescindir de ella.

La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional del HABEAS CORPUS no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el asunto objeto de estudio.

En el caso concreto alega el accionante DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO a través de su apoderada que, desde el 15 de agosto de 2021 está privado de la libertad de manera ilegal pues la sentencia condenatoria del 13 de julio de 2021 proferida por el juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá fue notificada indebidamente. Que dicho yerro se efectuó el 11 de agosto de 2021, y por lo tanto la orden de captura No.2021 -2024 al ser librada durante el lapso de la indebida notificación (29 de julio de 2021) es nula, no debía tener efecto. Agrega que se superaron las 36 horas entre la captura del señor y el momento en que fue puesto a disposición del despacho penal.

Revisado el material probatorio allegado al proceso observa el despacho que efectivamente mediante sentencia del 13 julio de 2021 el juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá condenó entre otros al señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 13 meses y 15 días de prisión[16] y ordenó al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expedir, de forma inmediata, orden de captura. Dicho centro expidió la

[15] *Artículos 168 y 365-368*
[16] artículo 450 de la Ley 906 de 2004 al disponer que "si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento"

orden de captura número 2021-2024 el 29 de julio 2021, en contra de Dilan Sneyder Zambrano Solorzano.

El 10 de agosto de 2021 mediante auto el juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá dejó sin efecto el traslado de la aludida sentencia para que, por Secretaría, se rehiciera en debida forma y se adicionó el fallo en el sentido de ordenar la entrega, a través del Centro de Servicios Judiciales, del depósito judicial número A7021577 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), por valor de doscientos mil pesos ($200.000), a Arquímedes Hernández Huérfano. Su texto es el siguiente:

> *Primero.* ***Dejar sin efecto el traslado de la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiunos (2021), en el asunto de la referencia y, en consecuencia, requerir a la Secretaría de este Despacho para que se rehaga en debida forma.***
>
> *Segundo. Adicionar la aludida sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar la entrega, a través del Centro de Servicios Judiciales, del depósito judicial depósito judicial número A7021577 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), por valor de doscientos mil pesos ($200.000), a Arquímedes Hernández Huérfano.*
>
> *Tercero. Advertir que contra esta providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.*

La sentencia del 13 julio de 2021 fue notificada a la abogada del señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO quien interpuso recurso de apelación. Pero, la emisión de la orden de captura no fue supeditada a la ejecutoria del fallo, sino que, por el contrario, se dispuso que cumpliese de forma inmediata.

El 15 de agosto de 2021 el señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO fue capturado a las 21:50 horas y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el 17 de agosto de 2021 emitió boleta de encarcelación número 1000 a las 6:00 am con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Alta y Mediana Seguridad de Bogotá COBOG La Picota y/o al establecimiento penitenciario que designara el director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

El 19 de agosto de 2021 el Juzgado 22 Penal Municipal De Bogotá decidió negar la solicitud de libertad presentada por la apoderada del señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO, pues se dejó sin efecto el traslado de la sentencia y no la sentencia, en la que como consecuencia de la no concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se dispuso que Dilan Sneyder Zambrano Solorzano debía cumplir la pena impuesta en establecimiento carcelario, por cuya razón se ordenó, de forma inmediata, librar orden de captura en contra del mencionado, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a lo que este último procedió.

Entonces, encontramos que no hay vulneración al derecho de la libertad del señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO, pues se encuentra privado de la

libertad por cuenta de una sentencia del 13 de julio de 2021 proferida por el juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá. Si bien con auto del 10 de agosto de 2021 dicho despacho ordenó rehacer la actuación de notificación de la sentencia dejando incólume la decisión adoptada, dicho auto no fue recurrido.

Además, la concesión del recurso de apelación no suspendió la orden de captura del señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO y en todo caso, no se superaron las 36 horas entre el momento de la captura y el momento en que fue puesto a disposición de autoridad judicial.

Por último, la apoderada del señor ZAMBRANO SOLORZANO no ha agotado los recursos de ley de los que dispone, pues la decisión del 19 de agosto de 2021 que niega la libertad del señor es susceptible del recurso de reposición que aún no ha interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: **NEGAR** la solicitud de amparo de *hábeas corpus* formulada por la señora CARMEN ELISA VARON RUBIO en representación de DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Adviértase a los interesados que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados la presente decisión por el medio más eficaz precisando que la abogada del señor DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO suministro un correo electrónico[17].

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**
Juez

NNC

**Firmado Por:**

[17] wilsonabogado@hotmail.com

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

034

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7ae7c4edd571f5174e60790f1e84af1a09355dfeb65a208c7fd86d334cb26**

Documento generado en 20/08/2021 06:54:33 PM